

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veinticuatro de Junio de Dos Mil Veintidós

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JULITHZA JUSTINICO JUSTINICO. Expediente No. 2019-1442.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a JULITHZA JUSTINICO JUSTINICO, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago de las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de \$8.000.000,00 m/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número arrimado como base del recaudo.
- b) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de agosto de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

c) Por la suma de \$1.787.392,00 m/cte, por concepto de intereses de plazo sobre el capital, causados desde el 23 de agosto de 2017 al 23 de agosto de 2018, incorporados en el pagaré sin número arrimado como base del recaudo.

d) Por la suma de \$51.920,00 m/cte., estipulado en el pagaré arrimado como base del recaudo, correspondiente a otros conceptos.

e) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. Que la demandada JULITHZA JUSTINICO JUSTINICO, suscribió un título valor a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., autorizando al Banco a diligenciar el respectivo pagaré, de conformidad con la carta de autorización, cuando existiera una obligación vencida a cargo de la parte demandada, así:

PAGARÉ: 066356100020271

OBLIGACIÓN: 725066350329975

VALOR: \$8.000.000

TASA DE INTERÉS: a la tasa efectiva anual máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

FECHA DE SUSCRIPCIÓN: agosto 02 del año 2017.

FECHA DE VENCIMIENTO: agosto 23 del año 2018.

INTERESES MORATORIO: A la tasa máxima permitida para esta clase de intereses.

2.- Que la demandada no ha efectuado el pago del capital insoluto, ni de los intereses corrientes, desde el 23 de agosto de 2018.

3.- Que la demandada se comprometió a cancelar en la cláusula TERCERA del pagaré, en caso de mora, los intereses moratorios de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio, a la tasa máxima permitida por la ley.

4.- Que la demandada autorizó en la cláusula NOVENA del pagaré declarar vencido el plazo, la totalidad de la obligación en caso de incumplimiento de cualquiera de las cuotas de capital o de intereses, desde la fecha de vencimiento 23 de agosto de 2018.

5.- Que el Banco endosa en propiedad el pagaré a FINAGRO, endoso que le es retornado por FINAGRO al BANCO en la misma calidad, continuando BANAGRARIO como titular legítimo del crédito, siendo una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y presta mérito ejecutivo.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 3 de septiembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la parte demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. Consta en el expediente que ante la imposibilidad de notificar personalmente a la ejecutada JULITHZA JUSTINICO JUSTINICO, a petición de parte, se decretó su emplazamiento según voces del Art. 293 del C.G. del Proceso, nombrándosele curador Adlitem, quien después de haberse notificado personalmente el 14 de septiembre de 2021, contestó la demanda presentando excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA y excepciones de mérito que denominó NO REUNIR EL TÍTULO VALOR PAGARÉ LOS REQUISITOS DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD, NO REUNIR LOS REQUISITOS PARA EXIGIR JUDICIALMENTE EL PAGO DEL TÍTULO VALOR y la INNOMINADA O GENERICA.

3. Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021, se rechazó la excepción previa, como quiera que no había sido presentada como recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- Por auto de fecha 7 de diciembre de 2021, se tuvo en cuenta que el demandante, describió el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem y enseguida se dispuso, conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia anticipada, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 066356100020271, título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales del artículo 709 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso.

IV. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

1.- INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO VALOR.

Frente a esta excepción manifestó que el título valor se constituyó el 2 de agosto de 2017 y se diligenció el espacio en blanco de su fecha de vencimiento el 23 de agosto de 2018 por un monto de \$8.000.000 y que al revisar el documento tabla de amortización, la obligación financiera no inició el 2 de agosto de 2017 sino el 23 de agosto de 2017.

Aunado a lo anterior, indicó que en el pagaré se menciona como valor de la obligación la suma de \$8.000.000, sin embargo, la tabla de amortización hace mención a que el crédito este sujeto a unas cuotas, que a fecha 23 de agosto de 2018 no estaban vencidas, por el contrario, a partir de esa fecha empezaban las cuotas fijas.

Por lo anterior, indica que el vencimiento de la obligación está sujeta al vencimiento de sus cuotas de amortización, por lo que el título valor no es claro, expreso y exigible con las condiciones reales del otorgamiento de la obligación financiera.

Preceptúa el artículo 422 del C.G. del Proceso que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las*

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.

En lo que respecta a los requisitos formales del título ejecutivo, ha advertido la jurisprudencia¹ que: “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales** y **sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “**(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”. (Se resaltó)

“Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

Lo anterior, se traduce en que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, el título no existe como tal, a pesar de su presencia física y que el negocio que dio lugar a su creación conserve eficacia; condición que permite afirmar, que estos requisitos son sustanciales, generando como conclusión que si el documento no contiene los presupuestos generales y particulares determinados por la ley para cada especie de instrumento negocial, simplemente no hay título valor, formalismo que “contribuye a fortalecer el título y hace que cobre la soberbia fisonomía de un papel que encierra las virtudes que de él se predicán a través de los cuatro principios rectores, porque en el título “la forma constituye su propia sustancia. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece de valor jurídico buscado, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma”.² ...”³.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 747 de 2013, 24 de octubre de 2013.

² Felipe de J. Tena, ob. Cit., Pág. 474.

³ Bernardo Trujillo Calle, Tomo II, página 19, De los Títulos Valores de Contenido Crediticio.

El carácter formal, se encuentra consagrado en el artículo 620 del Código de Comercio, que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale, cuya omisión trae como efecto la ineficacia de la relación jurídica, pero el negocio causal continúa desarrollando sus consecuencias jurídicas naturales, exigencia contenida en el artículo 784 ibídem, que consagra en su numeral 4, como excepción absoluta y con efectos plenos, la fundada ***“en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no suple expresamente”***.

A su turno, el artículo 621 de la Ley Mercantil señala los requisitos esenciales generales que los títulos valores deberán llenar, esto es, ***i)*** La mención del derecho que en el título valor se incorpora y ***ii)*** La firma de quien lo crea; cuya omisión de cualquiera de los dos requisitos impide al documento adquirir la calidad de título valor y que para el pagaré están señalados en el artículo 709 del Código de Comercio.

Con relación a la fecha de vencimiento, el título debe asumir alguna de las modalidades que están desarrolladas en el artículo 673 de la Ley Mercantil, esto es, que sea determinado; que adopte una única posibilidad, es decir, que no haya combinación de las varias formas de vencimiento; que sea posible en el tiempo, y que asuma alguna de las varias formas aceptadas por la ley; de las que en el orden jurídico colombiano se evidencian, *el vencimiento a la vista, a un día cierto* y determinado o no; los vencimientos ciertos y sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista⁴.

En punto a los títulos en blanco, el artículo 622 del Código de Comercio precisa: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, pero al propio tiempo indica que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las indicaciones expresas que éste otorgue y no a criterio del tenedor, es decir, la labor de complementación debe ser hecha estrictamente de acuerdo con las instrucciones recibidas, pues en tales condiciones es aceptado por el derecho cambiario, pero cuando se sale de las marcas de la autorización, le resta eficacia jurídica de suerte*

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Civil. M.P. Luis Roberto Suarez González, Rad. 41-2004-206-01, mayo 23 2008.

que expresa el mismo mandato "Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado **estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello**".

De las pruebas arrimadas al plenario, se observa que el pagaré fue suscrito por la deudora JULITHZA JUSTINICO JUSTINICO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de \$8.000.000 comprometiéndose a pagar el 23 de agosto de 2018, junto a la carta de instrucciones, documentos éstos que fueron aportados como título valor base de la ejecución y no fueron tachados de falsos en su oportunidad procesal.

A su vez se observa que, el pagaré allegado como soporte de la ejecución, y sobre el que se libró mandamiento de pago, obra la carta de instrucciones en la cual la ejecutada, autorizó para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco, conforme a las instrucciones allí señaladas, precisando en su numeral 1 que: **"El pagaré podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a mi (nuestro) cargo incumplida o en mora, (...) A) Ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a mi (nuestro) cargo contenidas en el pagaré descrito arriba o de cualquier otra obligación que tenga(mos) para con EL BANCO, adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados, sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes"**, espacio que en efecto fue diligenciado por su acreedor, conforme a las instrucciones otorgadas y aceptadas por la señora Julithza Justinico Justinico.

De manera que, el documento aportado como base de la acción ejecutiva y que fundamenta las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cumple con los requisitos, en primer lugar, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, 1º) La mención del derecho que en él se incorpora, y 2º) La firma de quien lo crea, y en segundo lugar, las exigencias del artículo 709 de la normativa comercial, que a saber son: 1º) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4º) La forma de vencimiento, situación por la cual habrá de negarse dicho medio de defensa.

2.- NO REUNIR LOS REQUISITOS PARA EXIGIR JUDICIALMENTE EL PAGO DEL TITULO VALOR.

En síntesis, expuso que, el demandante tiene la obligación de dar cumplimiento al artículo 706 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 711 del Código de Comercio.

Establece el artículo 706 del Código de Comercio que: *“En el cuerpo de la letra de hoja adherida a ella se hará constar, bajo la firma del notario, el hecho del protesto con indicación de la fecha del acta respectiva. Además, el funcionario que lo practique levantará acta que contendrá:*

- 1) La reproducción literal de todo cuanto conste en la letra;*
- 2) El requerimiento al girado o aceptante para aceptar o pagar la letra, con la indicación de si esa persona estuvo o no presente;*
- 3) Los motivos de la negativa para la aceptación o el pago;*
- 4) La firma de la persona con quien se extienda la diligencia, o la indicación de la imposibilidad para firmar o de su negativa, y*
- 5) La expresión del lugar, fecha y hora en que se practique el protesto y la firma del funcionario que lo autorice”.*

El artículo 711 del Código de Comercio nos enseña que: *“Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”.*

Para resolver, es necesario destacar que el artículo 165 del Código General del Proceso, establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, a su vez, el artículo 167 ejusdem, prevé que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se trata por tanto de una carga procesal, de carácter probatorio, inherentes a las partes, y cuyo incumplimiento puede generar, al titular del deber, consecuencias desfavorables al interior del proceso judicial, norma que no hace diferencia a circunstancia diferente a la de probar los hechos que alegan al interior de la actuación, en tratándose de procesos contenciosos, tanto los que sirven de base para sustentar la demanda como los que alegan por la contraparte por vía de excepción.

En el caso que nos ocupa, el pagaré base de la acción no requería de una nota de protesto como lo indica el curador ad litem de la parte demandada, pues ésta solamente se requiere cuando no se conoce la fecha de exigibilidad, como es el caso de la letra de cambio a la vista solo se protestara por falta de pago y como quiera que, en el presente asunto, el pagaré tiene como vencimiento un día cierto y

determinado, basta con el cumplimiento del plazo para ejercer el cobro forzoso a través de la vía judicial, razón por la cual, la mencionada excepción será negada.

3.-INNOMINADA O GENÉRICA

Finalmente, al abordar la excepción denominada **INNOMINADA O GENÉRICA**, prevé el artículo 282 del C. G. del Proceso, que “Cuando el juez halle probado los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

Sobre este particular, hay que decirse que la excepción oficiosa no tiene eficacia en el proceso ejecutivo por tratarse de un asunto en que el demandante concurre al proceso con un derecho cierto y concreto al cual no le es oponible una formulación abstracta como medio de defensa.

No obstante, debe decirse que, del estudio y análisis por demás minucioso, de la demanda, su contestación y elementos de prueba aportados por las partes este Despacho no encontró hecho alguno que nos indicara la existencia o tipificación de alguna excepción en forma oficiosa, circunstancia por la cual ha de negarse este medio de defensa.

V. DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas **NO REUNIR EL TÍTULO VALOR PAGARÉ LOS REQUISITOS DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD, NO REUNIR LOS REQUISITOS PARA EXIGIR JUDICIALMENTE EL PAGO DEL TÍTULO VALOR y la INNOMINADA O GENERICA**, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes y secretaria deberán seguir los lineamientos previstos en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ordenase el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen para que, con su producto, se pague la obligación que aquí se demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$492.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 28 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 049

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria